

**BOLETIN**

**DE**



**OFICIAL**

**LA**

# Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Circular num. 641.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 del que rige se ha servido comunicarme la circular siguiente.

El Sr. presidente del consejo de Ministros con fecha 19 del actual comunica de Real orden al encargado del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. Como Regente y Gobernadora del Reyno á nombre y durante la menor edad de mi Augusta hija la Reina Doña Isabel segunda, he venido en resolver que D. José Maria Secades Director general de Rentas provinciales se encargue interinamente del Despacho del Ministerio de Hacienda, vacante por dimision de D. Jose Ferráz, y que asimismo se encargue del Despacho de Gracia y Justicia y Gobernacion en los propios terminos que lo estaba D. Ramon de Santillan. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Esta rubricado de la Real mano. De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. encargado de este Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he mandado publicar por medio de este Boletin oficial para que llegue á noticia de todos los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos Constitucionales y demas habitantes de esta provincia. Córdoba 29 de Agosto de 1840.—José Maria Pantoja.

Circular num. 642.

Intendencia de Córdoba.

S. M. ha resuelto se si que á pública subasta el servicio de conducciones de efectos estancados en cada provincia, bajo la base del precio medio del quinquenio de 1828 á 1832 que al efecto ha formado la contaduría general de valores. En su consecuencia se anuncia la celebracion de dobles subastas para el dia 1.º de Setiembre próximo

en las capitales de las respectivas provincias y en esta corte, para adjudicar despues el referido servicio a los que en unas y otras resultasen mejores postores. Estas subastas se celebrarán bajo el orden y condiciones que á continuacion se copian; en el concepto de que como se ha de repetir la publicacion de estas mismas condiciones en los Boletines oficiales de las provincias, en ellos se espresará la calidad de fianza que habrá de exigirse para asegurar el servicio en cada provincia.

*Orden y formalidades bajo las cuales se han de celebrar las subastas para las conducciones maritimas y terrestres.*

1.º Se subasta la conduccion de los efectos estancados que cada provincia debe recibir, bien hayan de ser transportados por mar ó tierra, segun fuesen aquellas maritimas ó terrestres. Se subasta igualmente la conduccion de dichos efectos dentro de una misma provincia, ó sea de unos pueblos á otros.

2.º Se exceptúan de la subasta las conducciones de pólvora y azufre desde las fabricas donde se elabora hasta las capitales de las provincias á donde se remite para su distribucion y consumo, porque este servicio es objeto de un contrato especial vigente.

Por igual motivo se exceptúan tambien las conducciones maritimas de sal á los alfolios de la costa en las provincias de Gerona, Barcelona y Tarragona.

3.º Tampoco se subastará en las provincias la conduccion de papel sellado y documentos de giro, que deben recibir de la fabrica del sello, y los que la devuelvan sobrantes. Este servicio se subastará en la intendencia de Madrid, en union con el de la conduccion de los demas efectos que reciba y despues distribuya. Y se advierte que no solo ha de ser obligacion del contratista el transporte de dichos documentos á las capitales de cada provincia, y la devolución del sobrante desde las mismas á la fabrica, sino que ha de conducir tambien á Cadiz los que se destinan al surtido de Canarias Puerto Rico, Cuba y Filipinas.

4.º En la subasta que se celebre en Cadiz se comprenderán ademas de los efectos estancados que esta provincia deba recibir, los que haya de distribuir despues para el surtido de sus administraciones, y los que desde es-

tas se devolviesen á la principal ú otras subalternas; los que hayan de remitirse igualmente desde el mismo Cadiz á Canarias, y los que se devuelvan sobrantes: de manera que en estas islas solo habrá que subastar las conducciones de los efectos que por mar y por tierra se transporten de unas á otras y entre sus diferentes pueblos.

5.º La subasta se verificará por pliegos cerrados que se presentarán en las respectivas intendencias ó en la direccion de Rentas estancadas, y se admitirán desde la fecha de este anuncio hasta el día de su celebracion.

Se exceptúa de esta regla general la subasta que ha de celebrarse en la intendencia de Madrid, á la cual no se admitirán proposiciones en la direccion, ni serán por consiguiente doble como todas las demas.

6.º No se admitirán proposiciones á personas que no fueren de notorio abono, ó que en el acto no presenten una garantia que asegure en todo tiempo el cumplimiento de lo que ofrecieren.

7.º En los sobres de cada pliego ha de expresarse si la proposicion es para las conducciones maritimas ó las terrestres (porque no se han de hacer ambos en un mismo pliego) y el nombre de la persona que las suscribe. Y en las que se entreguen en la direccion se expresará ademas la provincia cuyas condiciones se quieren contratar; de manera que no se verifique nunca que en un pliego se hagan proposiciones para mas de una provincia, ni por las dos clases de conducciones maritimas y terrestres. Las que se separen de este método de subdivision se considerarán nulas y de ningun valor.

8.º Tampoco se tendrán las proposiciones que modifiquen las condiciones de la subasta en vez de allanarlas pura y simplemente: aquellas cuyos precios excedan de los del quinquenio que sirve de regulador; ni las que señalen precios indeterminados ofreciendo mejoras sobre los que resultasen mas ventajosos. Se prohíben las ofertas de fraccion de maravedises y de consiguiente este será la unidad menor admisible.

9.º El día 1.º de Setiembre desde las once á las doce de la mañana, los intendentes de las provincias, con asistencia de sus asesores y de los contadores y administradores de Rentas, recibirán los pliegos cerrados que todavia se presentasen, y desde aquella hora declararán cerrado el acto definitivamente, procediendo á la lectura pública de las proposiciones que entonces y anteriormente se hubiesen presentado, y harán extender un acta en la que se expresen clara é individualmente. Estas actas, suscritas por los referidos gefes y empleados se remitirán á la direccion por el primer correo sin falta alguna, y con ellas las mismas proposiciones originales y ejemplares de los boletines en que se hubiesen insertado los anuncios de las subastas; insercion que se verificará dos veces consecutivas: la primera antes del 12 de Agosto, y la segunda á los ocho dias siguientes: Y para que la pérdida de un correo, ú otra eventualidad cualquiera no perjudique los intereses de los licitadores, se quedará en cada intendencia una copia literal de dichas actas autorizada fehacientemente.

10.º En el mismo día 1.º de Setiembre y hora referida en el artículo anterior se recibirán tambien por el director de Rentas estancadas á presencia del contador general de Valores y asesor de la direccion, reunidos al efecto en la sala de juntas de la misma direccion, los pliegos que para las dobles subastas de cada una de las provincias del reino se presentasen (menos para la que ha de celebrarse en la intendencia de Madrid), y se procederá despues á su lectura y á la extension de otra acta en los términos que quedan explicados.

11.º En 17 de Setiembre á las doce de la mañana se hará en la referida sala de juntas de la direccion la adjudicacion pública de las subastas de cada provincia á los que resulten mejores postores siempre que los precios ofrecidos no excedan de los señalados como base ó tipo del contrato. Si no se verificase esta condicion, tampoco la adjudicacion tendrá efecto.

12.º En el caso de que resultase empate en dos ó mas proposiciones, y estas fuesen las mas ventajosas, se suspenderá por otras 24 horas mas la adjudicacion del servicio que dichas proposiciones tuviesen por objeto, y se ad-

mitirán á sus autores ó á los que se hallen competentemente autorizados para representarlos en dicho acto, nuevas proposiciones en pliegos cerrados tambien, en las cuales mejoren las que hubieren anteriormente presentado. Estos pliegos se abrirán el día siguiente 18 de Setiembre á las doce de la mañana, y se hará la adjudicacion al que resultase mejor postor, procediéndose del mismo modo y con las mismas formalidades que prescribe el art 10. Si aun volviese á resultar empate, la suerte decidirá en favor de quien haya de hacerse la adjudicacion.

#### *Condiciones de las subastas maritimas.*

1.º Las contratas de conducciones maritimas durarán tres años, que empezarán á contarse desde el día que se otorguen las respectivas escrituras de arrendamiento.

2.º Servirán de vase para la subasta de conducciones de cada provincia los precios que han tenido en el quinquenio regulador, y que á continuacion se copian.

3.º Los gastos de carga, descarga y acarreo de los efectos desde las fabricas á los buques y desde estos á los almacenes, serán de cuenta de la Hacienda, ó bien objeto de contratas especiales donde las hubiere ó conviniese celebrarlas.

4.º Las conducciones se verificarán precisamente debajo de cubierta y en pabellon español. Antes de facilitar la carga los directores y administradores de fabricas procurarán averiguar brevemente y sin que precedan formalidades gravosas, si los buques que se presentan á recibirla estan preparados convenientemente en sus cascos y aparejos para emprender sus navegaciones, porque no deben esponerse los efectos del Estado cargándolos en buques que no reúnan aquellas necesarias condiciones. Pero se advierte que esta especie de intervencion ó vigilancia que se concede á los directores y administradores de fabricas, de ningun modo podrá servir de razon y pretexto para que el contratista descargue sobre ellas ó sobre la Hacienda la responsabilidad de las averias que sufran los efectos, alegando que aquellos se entregaron y embarcaron en buques bien preparados.

5.º A los buques que en dos distintas ocasiones hubiesen entregado menos efectos de los que por cuenta de la Hacienda recibieron por resultado de averias ó faltas que no hayan provenido de apresamiento ó naufragio, tampoco se les facilitara carga si para recibirla fuesen presentados por el contratista.

6.º Por los gefes de Hacienda en las provincias se harán al contratista con la oportuna anticipacion los pedidos de los efectos que hayan de trasportarse, designando los puntos en donde deban recibirse y entregarse despues. Y si no se verificase la presentacion de los buques en el término señalado los mismos gefes de las fabricas quedan autorizados para fletar otros que carguen y transporten los efectos. La diferencia ó mayor precio á que saliesen estas conducciones sera de cuenta del contratista, sin necesidad de otro documento de justificacion para su abono a la Hacienda, que las certificaciones del ajuste del fletamento que expidan las oficinas.

7.º El contratista sera responsable de los daños y perjuicios que sufra la Hacienda por falta de los efectos en los puntos de expendio si procediese de su morosidad en hacer las conducciones.

8.º Estará obligado á entregar bien acondicionados en los puntos de su destino el número de bultos y su contenido con el peso ó medida que expresen las guías. Si resultasen excesos quedaran á beneficio de la Hacienda, sin que tenga derecho al pago de su flete, y de las faltas responderá abonandolas al precio de estanco.

9.º Como la medida de la sal, ó sea su relacion entre la cantidad que aquella recibe y su peso varía segun las fabricas de donde proceda, por los empleados de estas se hará y entregará el correspondiente escandallo, que ha de servir de medio de comprobacion cuando se reciba de los asfolies.

10.º Los buques seran cargados cuando los corresponda por su turno y el tiempo lo permita; y para su descarga en los puertos se les concede 12 dias laborables, que em-

pezaran a correr desde que fueren admitidos a libre practica ó coucluyeren las descargas de otros que los hubieren precedido. Por cada fanega de sal que se cargue en Torrevieja ha de anticipar el contratista y entregar al administrador un real de vellon; de cuyo adelanto sera reintegrado cuando se liquiden y paguen los fletes en los puntos donde se haga la entrega.

10. Con el abono de un 4 por 100 que se concede en la sal que se transporta por mar, han de compensarse sus mermas, y considerarse subsanadas las averias simples de la navegacion; de manera que solo se tomaran en cuenta las averias gruesas que se justifiquen y declaren con arreglo al código de Comercio, y aquellas que aunque correspondan a la clase de simples sean tan manifiestas por el mal estado en que lleguen los buques al puerto que ademas de justificarse legal y completamente resulten del reconocimiento que practicaran los respectivos administradores en las primeras 24 horas que transcurran desde que aquellos hubiesen fondeado en el primer punto donde arribasen en dicho mal estado.

11. Las protestas de mar que se presenten en los puertos del destino de los buques para justificar averias por accidentes irremediables de la navegacion, no produzcan el abono de las faltas que resultaren en la carga si habiendo aquellos arribado a otros puertos omitieron sus capitanes la indispensable circunstancia de presentarse a sus administradores, si los hubiese, para que se enteren del mal estado de las embarcaciones; debiendo hacerse constar tambien que se hicieron las reparaciones necesarias para evitar que se agrave la averia, y poder en seguida continuar sus viages. Y los administradores de ningun modo las admitiran cuando no sean visibles y notorios los motivos de averia, segun esta prevenido en el art. 12, capitulo 10 de la Real instruccion de 16 de Abril de 1816.

12. No sera responsable el contratista de las pérdidas de los efectos por apresamiento ú naufragio, y en general siempre que proceda de la intervencion de una fuerza mayor; aunque si estara obligado a justificar plenamente estos sucesos con sujecion al código de Comercio y las causas irremediables que los produjeron sin omitir la citacion de los administradores en los puertos donde se reciban las justificaciones.

13. Fuera de estos casos no podra eximirse al contratista de responsabilidad por ningun otro pensado ó impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados bajo pretexto de inexactitud en la formacion del quinquenio regulador.

14. Las conducciones se haran precisamente en la estacion mas bonansible, para evitar las averias y pérdidas que en otro caso podran experimentarse; y solo se prescindira de esta regla general cuando por urgencias del servicio el contratista fuese invitado a realizar desde luego, y a pesar de la estacion, el transporte de algunos efectos a determinados puntos.

15. En las capitales de cada provincia y en los puertos donde se reciban efectos remitidos directamente de las fabricas, tendra el contratista sus comisionados competentemente autorizados, con los cuales puedan entenderse los empleados en todo cuanto tenga relacion con el servicio de conducciones.

16. Si á la entrega de los efectos resultasen algunos averiados: se depositarán con separacion é intervencion del contratista los que se hallasen en dicho caso, y se procederá al reconocimiento y demas operaciones que hayan de practicarse para regular el valor de la averia.

Respecto á la sal, como articulo mas susceptible de mermas y adulteracion, habrá de encontrarse limpia y en el buen estado que se reciba de las fabricas. Y si los empleados y responsables de los alfories notaren que se hallase adulterada, sobrecargada de humedad ó con defectos capaces de ocasionar perjuicios á los intereses de la Hacienda pública, dispondrán su deposito por cuenta del contratista; y en el permanecerá hasta que se prevenga su admision porque ya se hallase de recibo ó se acuerde la resolucio que fuere mas justa. En ambos casos los gastos que ocurran serán de cuenta del mismo contratista si la averia no procediese de las causas que

segun lo expresado en las condiciones 10 y 12 le relevan de responsabilidad, pues entoces dichos gastos seran de cuenta por mitad entre el y la Hacienda pública.

Hecha la buena y fiel entrega de los efectos, las oficinas liquidarán el importe de los fletes, que será librado y satisfecho religiosamente y puntualmente por las respectivas tesorerias ó depositarias.

Si hubiesen resultado mermas ó faltas de las que debe responder el contratista, su importe se deducirá del valor de los fletes, y de consiguiente la diferencia será la que únicamente se entregue.

17. El contratista ó sus comisionados en cada provincia entregarán á los intendentes en la primera quinceava de cada mes relaciones exactas y separadas del numero y clase de efectos que en el anterior se hubiesen transportado y entregado en cada administracion, su procedencia, precio abonable de contrata, importe total á que asciendan las conducciones, y demostracion de las leguas de distancia que median entre los puntos de recibo y entrega.

18. Para garantir el contratista el cumplimiento de sus obligaciones, presentará una fianza de..... en metálico, una tercera parte mas en fincas, y el duplo en efectos de la deuda consolidada, la cual habrá de ser aprobada por cada intendente respectivamente. El deposito de dinero y titulos habrá de construirse precisamente en el Banco Español de San Fernando.

19. Los gastos de las subastas, escrituras y copias que se extiendan, serán de cuenta de las personas á quienes se adjudique el servicio de conducciones en cada provincia.

#### *Condiciones para la subasta de conducciones terrestres.*

1.<sup>a</sup> La duracion de esta contrata será de tres años, contados desde que se otorgue la consiguiente escritura, y prorogable por otro á voluntad de ambas partes contratantes.

2.<sup>a</sup> Han de servir de base para la subasta los precios que se designen á la conclusion de este pliego.

3.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista recibir en las mismas fabricas ó administraciones los efectos que haya de conducir; y entregarlos en los almacenes ó alfolies á donde fueren destinados, y esta obligacion sera extensiva á verificar tambien las conducciones á puntos de una provincia á donde antes no se hicieren, arreglandose los portes en tales casos con consideracion á los que se devenguen y satisfagan por otras conducciones á los pueblos que se hallen situados á iguales distancias.

4.<sup>a</sup> Las conducciones de tabacos se harán precisamente en galeras ó carros cubiertos, y solo se permitirán á lomo de caballerias en aquellas provincias y distritos á donde por el estado de los caminos no puedan transitar carruajes. En este caso habrán de precaverse los bultos de las injurias del tiempo, cubriendolos con encerados, hules ó mantas.

Los directores de fabricas y administradores de Rentas respectivamente determinarán cuando sea indispensable el empleo de las caballerias, y cuando por el contrario no deban admitirse.

5.<sup>a</sup> El transporte de la sal se verificará con las mismas precauciones con los carros cubiertos ó caballerias, segun lo permita ó impida el estado de las comunicaciones entre los puntos de donde se extraiga y los que han de recibirla. Y ademas ha de colocarse en sacos ó costales, prohibiendose absolutamente, su conduccion á granel.

6.<sup>a</sup> Iguales reglas se guardarán respecto al papal sellado, azufre y polvora, y con este último articulo se observarán ademas las que estan en practica para precaver los accidentes á que está expuesto.

7.<sup>a</sup> Con la oportuna anticipacion avisaran los gefes de Hacienda en las provincias á los respectivos contratistas las conducciones que deben verificarse señalando los puntos de recibo y entrega de los efectos. Y sino se presentasen á recibirlos dentro del termino señalado, los mismos gefes que deben facilitarlos quedan autorizados para buscar y contratar otros medios de transporte, y realizar las remesas por cuenta de los contratistas, de manera que estos tendran que satisfacer la diferencias ó mayor costo de estas conducciones, sin que sean necesarios otros documentos de

Justificación que las certificaciones de los ajustes particulares extendidas por las respectivas oficinas.

8.º El contratista queda también obligado a entregar íntegramente, en buen estado y sin deterioros y sin averías, los efectos que hubiese recibido, y será responsable de las faltas que resultasen, si éstas no procediesen de robo violento ó de la interposición de una fuerza mayor; cuyas causas, así como la inculpabilidad de los conductores habrán de justificarse. Fuera de estos casos no podrá eximirse el contratista de responsabilidad por ningún otro pensado ó impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteración de los precios estipulados, bajo pretexto de inexactitud en la formación del quinquenio regular.

9.º Los efectos que se entreguen de nuevos se abonarán por el contratista al precio de estanco.

El abono de la sal se hará al precio que tenga por todos conceptos en el alfóndigo adonde se condujese.

El del tabaco en rama será una quinta parte menos del que tengan los cigarros en que se elabora; entendiéndose para este fin que el Virginia, Kantuquí y filipino se emplea en cigarros comunes, el habano vuelta de arriba en cigarros mixtos, y el de la vuelta de abajo en los cigarros llamados habanos peninsulares.

Unos y otros abonos se realizarán en el acto de liquidarse y satisfacerse los portes.

10.º Para compensar las mermas que sufre la sal según las salinas de donde proceda, quedando como queda obligado el contratista a entregarla por peso, se harán en los puntos de recibo los abonos siguientes.

De 1 legua a 10 inclusive,	1 por 100
De 11 id. á 20.	2 por 100
De 21 id. á 30.	3 por 100
De 31 id. á 40.	4 por 100
De 41 id. en adelante.	5 por 100

Estos abonos sin embargo solo se harán cuando resulten mermas, y en la cantidad y no mas que baste a compensarlas, pero si en vez de mermas resultasen sobrautes, quedarán estos a beneficio de la Hacienda, sin quedar obligada a su pago tampoco al de su porte.

11.º La sal se ha de entregar limpia y en el estado natural que sale de las fabricas; y si los empleados notasen que se hallase sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquier manera defectuosa, en terminos que de su recibo puedan seguir perjuicios a la Hacienda no la admitiran desde luego, y dispondrán que se deposite por cuenta del contratista y con su intervencion hasta que se halle en el estado de admision si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde lo que corresponda si tuviese otro origen ó causa. Los gastos que ocurran en uno y otro caso serán de cuenta del contratista si la avería no procediese de causas que según lo espresado en el artículo octavo se relevan de responsabilidad y si fuesen de aquellos muchos gastos, serán entonces de cuenta por mitad entre la Hacienda y el mismo contratista.

12.º Por punto general el contratista ha de ser responsable de todos los daños y perjuicios que sufra la Hacienda sino hiciere las conducciones cuando se le previniese y en el termino que señalase; y se cuidara de que se haga en los meses de la buena estación, para evitar las averías que las lluvias y temporales ocasionan. Lo será igualmente de las faltas y deterioros que sufran los efectos, siempre que no procedan de robo violento ó intervencion de fuerza mayor, como queda establecido en la condicion 8.ª Para que estos sucesos no se verifiquen en perjuicio de los intereses de la Hacienda, se harán las conducciones con las precauciones que la situacion de los distritos que haya que atravesar exijan; y cuando a juicio de los empleados competentes fuere indispensable para la seguridad de los efectos conducirlos en comboy ó escolta, el contratista habrá de someter al cumplimiento de estas disposiciones. En este caso si por disposicion del jefe del convoy se detubiese en su viage para evitar un riesgo eminente, se abonarán las estadias que se fijen diariamente a cada carro ó caballeria: entendiéndose que este abono ha de limitarse al gasto indispensable de las caballerias, mezos

y conductores, y preceder la justificacion de los hechos que ocasionaron la detencion y su necesidad con previa citacion del procurador sindico del pueblo donde se verificase. Y para evitar abusos en la regulacion de las estadias se señalan como tipos de maximum que podra abonarse los siguientes: Por cada caballeria 8 rs. Por cada carro con una mula 24 rs.: con dos 30: con cuatro 40: con cinco 50, seis 60, sin mas aumento aunque los carros lleven mayor numero de mulas. Y finalmente por cada mozo se señalan 12 rs. diarios, graduándose uno solo desde una á cuatro caballerias, incluidos mayoresales y zagales.

13.º Hecha la cabal y fiel entrega de los efectos, se liquidarán los portes de conduccion, satisfaciéndose su importe religioso y puntualmente en las tesorerias de provincia ó depositarias de partido, hecha también la deducion de las faltas ó averías cuando las hubiese.

14.º El contratista tendrá en cada capital de provincia y en los demas pueblos donde deba recibir y entregar efectos, personas competentemente autorizadas que le representen, con quienes pueden entenderse los gefes y empleados de Hacienda en todas las incidencias; que respecto al cumplimiento de sus obligaciones ocurran.

15.º Estará también obligado á presentar mensualmente en la intendencia relaciones exactas y separadas por rentas de los efectos que haya transportado, con expresion de los puntos á donde y desde donde se han conducido, precio que según contrata devengaron, cantidad total á que asciende, y la demostracion de las leguas de distancia.

16.º Por último afianzará el cumplimiento de su contrata con la cantidad de... en metálico, una tercera parte mas en fincas y el doble en efectos de la deuda consolidada. El metálico y los títulos habrán de depositarse en el Banco español de San Fernando. Madrid 24 de Julio de 1840.—El marques de Villagarcía, José María López.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en las subastas que anuncia; en el concepto de que han de entenderse como parte integrante de las condiciones y presupuestos que contiene las órdenes que se copian a continuación señaladas con los números 1 y 2. Córdoba 29 de Agosto de 1840. Rafael Garciañidalgo.

#### Circular num. 643.

Dirección general de Rentas estancadas 2.ª Sección. Sin embargo de que parecen bien claramente esplicadas las condiciones bajo las cuales han de celebrarse las subastas de conducciones de efectos estancados, la Dirección tiene motivos para creer que quizá en algunos puntos no se hallan comprendidos en el verdadero sentido que se concibieron y entendieron. Para evitar pues con oportunidad las consecuencias trascendentales de subastar el tal servicio en un concepto equivocado, Dirección estima conveniente advertir que en la capital de cada provincia han de subastarse las condiciones de efectos que ha de recibir la misma provincia conducidos desde otras y las que dentro de ella misma se hagan con las solas excepciones que el pliego general de condiciones espresa, Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1840.—José María López.—Sr. Intendente de Córdoba.—Es copia.—Garciañidalgo.

#### Circular num. 644.

Dirección General de Rentas Estancadas segunda sección. En los estados de precios insertos en la Gaceta de 26 de Julio último á continuación del pliego de condiciones marítimas y terrestres de efectos estancados no se figura el precio de las de sal, en esa provincia, y preguntada sobre ello la Contaduría general de valores con fecha 20 del actual ha manifestado lo siguiente. La provincia de Córdoba se surte de la fábrica de Duernas que se halla en la misma provincia resultando en el quinquenio fanega y legua 3 rs. 23 mrs. Lo que la Dirección comunica á V. S. para que disponiendo su publicacion surta los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Agosto de 1840.—José María López.—Sr. Intendente de Córdoba.

# Suplemento

## al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

### COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION

#### Adjudicacion de fincas.

La junta de Bienes Nacionales en uso de las facultades que le concede el artículo 38 de la Real Instrucción de primero de marzo de 1836, se ha servido adjudicar las fincas que se dirán; cuyos remates se han publicado en los boletines de esta provincia, á los sujetos á saber.

Reales vellon.

A D. Bartolomé Lopez, quien cedió á D. José Enriquez, un cortijo llamado Cantarranas, en la campiña y termino de esta Ciudad, que perteneció al convento de las Dueñas de id. 480200

A D. Francisco Ferrer que cedió en D. Simon Noguer y Sabater, una hacienda nombrada el Salado en el pago de S. Sebrian de Linares, que perteneció al convento de monjas de Jesus Crucificado de esta Ciudad. 45000

A D. Rafael Chaparro y Llorente para ceder, una haza de tierra calma llamada Aranda, termino de Palma, que perteneció á las monjas Claras de la misma. 50000

A D. Luis de Aguilar que cedió en D. Francisco Marquez, un lagar llamado Riofrio, en termino de Montilla que perteneció al convento de Carmelitas Descalzas de Bujalance. 70150

A D. Marcial de Galvez, quien cedió en D. Juan Bautista Galvez, una haza de tierra en el sitio de Pedro Medel, termino de la Rambla, que perteneció á los Trinitarios Calzados de la misma. 2100

A D. José de Alba con facultad de ceder, una suerte de olivar sitio del Retamoso, termino de Lucena, de 20 aranzadas de tierra con 550 olivos que fué de Sta. Ana de Lucena. 42300

A D. Manuel Montero para D. Antero Garcia; una haza de tierra calma sitio del Portichuelo, termino de Belalcazar de 5 fanegas de tierra que fue de las monjas de Sta. Clara de Belalcazar. 9000

A D. Juan Sanchez Campins, quien cedió en D. José Maria Hidalgo, un pedazo de olivar inmediato á la huerta de Pilatos, termino de Montilla de 2 fanegas 9 celemines de tierra con 142 olivos que fué del convento de Sta. Ana de id. 20200

A D. Manuel de Torres para ceder, una haza de tierra en el sitio de Martin Duclano, termino de dicha Ciudad, que perteneciò al convento de Sta. Ana de la misma.

16000

A D. Antonio Martinez para ceder, una haza de olivar en la sierra y termino de esta Ciudad de 6 fanegas de tierra con 268 olivos de todas clases, 39 chaparros y 32 pinos, que fué del convento de S. Pablo de id,

12000

A D. Miguel Rillo para ceder, un Tajon de tierra en el sitio de D. Fernando ó calle Saladilla, termino de Aguilar, de las monjas Coronadas de id.

10200

Cordoba 29 de Agosto de 1840.==P. H. Mariano de Barcia.

### Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion de Sr. Intendente de rentas de esta provincia se anuncia nuevamente en pública subasta el arrendamiento de varias fincas que pertenecieron á los conventos de religiosas de esta capital, las cuales con especificacion son las que á continuacion se espresan.

Renta anual.

Rls. von.

#### Convento de las Dueñas.

Una haza y huerta nombrada de la Jurada, término de esta ciudad, compuesta de once fanegas de tierra situadas en el rio Badajosillo, en renta de

320

Cuarenta y cuatro fanegas de tierra nombradas del Tardon término de Hornachuelos, en renta de

300

#### De Santa Ines.

Dos hazas nombradas el Córdobesillo, con 135 fanegas de tierra término de Cañete, en renta de

350

Dos hazas en Villa del Rio, la una de 6 fanegas y la otra de 3 con 4 celemines sitio de la Vega, en

100

#### De las Nieves.

Tres hazas en término de Montilla, sitio del cerro del Toro la una de 7½ fanegas con 22 olivos y algunas higueras, otra de 11 fanegas 2 celemines y la otra con 100, olivos en renta las tres de

180

Cuyos remates se han de celebrar con arreglo á instruccion el dia 13 de Setiembre proximo á las doce de su mañana, en las casas de Intendencia de esta capital, ante el Sr. Intendente, Contador y Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion y el escribano del ramo advirtiendose que dichos remates han de recaer en favor de las personas que ofrezcan las cantidades que quedan señaladas, ó á lo menos las tres cuartas partes, estando de manifiesto en poder de las referidas oficinas el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 27 de Agosto de 1840.==P. H.==Mariano de Barcia.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté,  
1 de Setiembre de 1840.